

será elaborado por el Coordinador General de la Cooperación Española en colaboración con los Organismos de la parte Mauritana.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua Cooperación.

Al término de cada sesión, la Comisión redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de Cooperación.

ARTÍCULO IX

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y otros objetos importados en el territorio de Mauritania o de España, en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previo acuerdo de las dos partes.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones en que ambas partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

ARTÍCULO XI

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra por escrito y vía diplomática, y al menos con tres meses de antelación a su término, su voluntad en contrario, en cuyo caso el Convenio llegará a su término seis meses después de la fecha de la notificación.

2. La notificación no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto que las partes convengan de otra manera.

Hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1990 en dos ejemplares originales, en idioma español y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Reino de España,

Por la República Islámica
de Mauritania,

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Hasni Uld Didih,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 4 de septiembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE DEFENSA

24755 ORDEN 72/1991, de 1 de octubre, por la que se crea la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

El 9 de septiembre de 1987 entró en vigor para España el Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre de 1987.

Aunque tras dicha publicación el Convenio forma parte del ordenamiento español, su aplicación se ve dificultada por la actuación e implicación de múltiples Organismos, tanto de Defensa como de otros Departamentos ministeriales, por la necesidad, en cada caso, de atender a situaciones específicas con cada Estado interesado, y por el creciente volumen de personal, español y de los países aliados, que puede acogerse al Convenio.

Todo ello hace aconsejable establecer una oficina administrativa, que centralice la información necesaria para este Ministerio y tramite las solicitudes y reclamaciones del personal afectado por la aplicación del Convenio.

En su virtud, con la conformidad de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Se crea en la Dirección General de Política de Defensa la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, en lo sucesivo designado SOFA.

Segundo.-Esta Oficina actuará como órgano de información y de gestión en la aplicación de los derechos reconocidos en el SOFA al personal que, como miembro de una fuerza de su elemento civil y en cumplimiento de sus misiones oficiales, o como persona dependiente de cualquiera de ellos, procedente de España se traslade a otro país de la Alianza, o procedente de alguno de ellos se traslade a España. Se exceptúan de estas actuaciones las reguladas en el Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos de América, cuya gestión corresponderá al Comité Permanente.

Tercero.-Como tal órgano de información y gestión carecerá de facultades propias de decisión en relación con los derechos reconocidos en el SOFA, correspondiendo su resolución definitiva a los Departamentos y autoridades competentes.

Cuarto.-El Ministerio de Defensa solicitará la designación de representantes-enlace a los Departamentos ministeriales que tengan competencia en materias objeto de los derechos reconocidos en el SOFA. La Oficina tramitará, a través de ellos, las consultas o peticiones recibidas para su resolución y notificación.

Quinto.-La Oficina centralizará la información relativa a la salida y regreso a España del personal español a que se refiere el apartado segundo, a cuyo efecto las autoridades militares le remitirán copia de todas las órdenes de destino que emitan, así como la información correspondiente al personal antes citado.

Asimismo, centralizará la información que, sobre la entrada, permanencia y salida del personal aliado acogido al Convenio, puedan facilitar las autoridades españolas y las Embajadas en España (Agregadurías de Defensa) de los países miembros de la Alianza.

Sexto.-El personal español susceptible de acogerse al SOFA que lo solicite recibirá cuanta información pueda facilitar la Oficina para el ejercicio de sus derechos en el Estado receptor, y si encontrase dificultades para su reconocimiento lo comunicará asimismo a la Oficina, directamente o a través de la Embajada correspondiente. Dicha oficina lo pondrá en conocimiento del Director general de Política de Defensa para el estudio y adopción de las medidas pertinentes.

Séptimo.-Para cumplir sus funciones, la Oficina de Aplicación del SOFA podrá relacionarse directamente con las Embajadas de España (Agregadurías de Defensa) en los países miembros de la Alianza, con las representaciones de éstos en España, con los Organismos afectados del Ministerio de Defensa, y con los demás Ministerios de la Administración española a través de sus representantes-enlace, tratando además de obtener cuanta información sea posible sobre los órganos competentes y los procedimientos empleados por los países aliados para la aplicación de los derechos contemplados en el SOFA.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1991.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24756 RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se crean Comisiones y Grupos de Trabajo para la instrumentación de la coordinación de controles sobre ayudas financiadas con cargo a fondos comunitarios.

El artículo 18.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispone la coordinación, por la Intervención General de la Administración del Estado, de los controles sobre ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, manteniendo a estos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Europeas, de los Entes territoriales y de la Administración del Estado.

La instrumentación de dicha coordinación, exige la adecuada planificación y seguimiento de los controles a realizar por los distintos órganos implicados, con vistas a la formulación de Planes conjuntos que eliminen posibles duplicaciones y garanticen un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles a este fin, con pleno respeto a las competencias de cada Administración y órgano, y teniendo en cuenta la información deducida de la ejecución de los controles realizados.

Asimismo, es necesario establecer los canales de comunicación precisos, con los distintos órganos con competencia para la gestión y control de las ayudas de referencia, en orden tanto a posibilitar el cumplimiento de las normas comunitarias respecto a comunicación de resultados del control, como para facilitar la adopción de las medidas que resulten necesarias para la mejora de dicha gestión y del control.